



Roj: **SAP LO 440/2022 - ECLI:ES:APLO:2022:440**

Id Cendoj: **26089370012022100436**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Logroño**

Sección: **1**

Fecha: **28/10/2022**

Nº de Recurso: **4/2022**

Nº de Resolución: **179/2022**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Procedimiento abreviado**

Ponente: **JOSE CARLOS ORGA LARRES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJP, Logroño, núm. 3, 20-12-2021 (proc. 542/2021),
SAP LO 440/2022**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1 LOGROÑO

SENTENCIA: 00179/2022

-

C/ MARQUÉS DE MURRIETA, 45-47, 3ª PLANTA

Teléfono: 941 296 568

Correo electrónico: audiencia.provincial@larioja.org

Equipo/usuario: MCG

Modelo: 213100

N.I.G.: 26089 43 2 2021 0005101

RP APELACION PROCTO. ABREVIADO 0000004 /2022

Juzgado procedencia: JDO. DE LO PENAL N. 3 de LOGROÑO

Procedimiento de origen: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000542 /2021

Delito: LESIONES CUALIFICADAS

Recurrente: Mario

Procurador/a: D/Dª HECTOR SALAZAR OTERO

Abogado/a: D/Dª IGOR ELORZA FERNANDEZ

Recurrido: MINISTERIO FISCAL, Millán , NUM000 POLICIA LOCAL

Procurador/a: D/Dª , , MARIA TERESA LEON ORTEGA

Abogado/a: D/Dª , , BERTA MARCO AYALA

SENTENCIA Nº 179/2022

=====

ILMOS/AS SR./SRAS MAGISTRADOS/AS

D. RICARDO MORENO GARCIA

D. JOSE CARLOS ORGA LARRÉS

**DÑA. EVA MARIA GIL GONZALEZ**

=====

En LOGROÑO, a veintiocho de octubre de dos mil veintidós.

VISTO, por esta Sección 1 de esta Audiencia Provincial en la causa arriba referenciada, el recurso de apelación interpuesto por el Procurador HECTOR SALAZAR OTERO, en representación de Mario, contra Sentencia dictada en el procedimiento PA 542/2021 del JDO. DE LO PENAL nº 3; habiendo sido parte en él, como apelante el mencionado recurrente, y el Ministerio Fiscal, en la representación que le es propia, actuando como Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. JOSE CARLOS ORGA LARRÉS.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal Número Tres de los de Logroño el día 20 de diciembre de 2021, en el Procedimiento Abreviado nº 542/21 se establece en su Fallo:

"CONDENO al acusado Mario como autor penalmente responsable de:

1.-Un delito de lesiones agravadas en grado de tentativa previsto en el art. 148.1º Cp. en relación con los arts. 147.1, 16 y 62 del mismo texto legal, a la pena de Prisión de 1 año con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Además, conforme a lo dispuesto en los arts. 57 y 48 del Código penal, se imponen al acusado las siguientes penas privativas de derechos:

a.- Prohibición de aproximación, a menos de 200 metros, a Millán, a su domicilio, lugar de trabajo o lugares por él frecuentados y que sean notificados previamente al acusado, por tiempo de 2 años.

b.- Prohibición de comunicación por cualquier medio con el citado Millán por igual tiempo de 2 años.

2.- Un delito de resistencia a agentes de la autoridad previsto en el art 556 Cp. en concurso ideal (art 77. 1 y 2 Cp.) con un delito leve de lesiones previsto en el art 147.2 Cp., a la pena, por el delito de resistencia, de Prisión de 3 meses con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y a la pena, por el delito leve de lesiones, de Multa de un mes con cuota diaria de 3 euros y, en caso de impago, responsabilidad personal subsidiaria prevista en el art 53 Cp.

En concepto de responsabilidad civil, el acusado indemnizará al agente de policía local de Logroño nº NUM000 en la cantidad de 315 euros por días de curación más interés previsto en el art. 576 L.E.Civil.

Todo ello con expresa imposición de costas al responsable penal.

DECRETO la libertad provisional del acusado lo que se motivará en resolución aparte."

SEGUNDO.- Por la representación procesal de Mario se interpuso recurso de apelación contra dicha sentencia alegando error de hecho en la apreciación de la prueba.

Se alega que cuando acaecieran los hechos objeto de acusación, el Sr. Mario padeció una explosión súbita emocional contra el denunciante, estado del acusado que fue calificado por todos los policías actuantes que depusieron en el plenario, e incluso el propio denunciante, como de fuera de sí. Considera la defensa que debía haberse aplicado la eximente completa de alteración psíquica dado que, si bien la sentencia tiene en cuenta que el trastorno mental transitorio es ajeno a cualquier anomalía mental y que es requisito "sine qua non" la existencia de una causa, en el presente caso ha sido descartada por el solo hecho de existir una discrepancia sobre si el denunciante abusó sexualmente del acusado; lo cual, no significa que dicha causa no sea real para el acusado, sino que únicamente no lo puede probar pero, en ningún caso significa que, por dicha dificultar probatoria, se deba traducir en que dicha causa desaparece, aun cuando sea real para el acusado.

En base a todo ello, la representación procesal de Mario termina solicitando la estimación del recurso y que se dicte resolución mediante la que se aplique la eximente completa de trastorno mental (20.1 CP) y sea el recurrente absuelto de todos los delitos por los que ha sido condenado, con todos los pronunciamientos favorables o, subsidiariamente, se estime de aplicación la atenuante de arrebató prevista en el art. 21.3 CP.

El Ministerio Fiscal impugnó el recurso de apelación considerando que la parte recurrente se limita a reclamar la aplicación de alguna articulación jurídica que recoja la que describe como *explosión súbita emocional* del acusado cuando realizó los hechos objeto de condena. Más en concreto, se sugiere que tal estado anímico debiera tener encaje en la eximente completa de trastorno mental, art. 20.1º o bien en la atenuante de arrebató del art. 21.3º del CPN. Lamenta el recurrente que el acusado se haya encontrado con una suerte de prueba diabólica sobre el abuso sexual que dice haber sufrido y que no puede probar de ninguna manera.



Concluye el Ministerio Público que la sentencia contestó adecuadamente a la pretensión que ahora se alza ante la Audiencia Provincial. Explicó las bases jurídicas del trastorno mental y concluyó que no había causa o estímulo exterior que pudiera estar mínimamente probado para entender esa *explosión súbita emocional*; incidiendo el Ministerio Fiscal en que, por un lado, los hechos explotan con distancia cronológica de la que se dice su causa, puesto que el acusado ya había salido de la casa acompañado de la policía y regresa a su instancia a buscar unas cosas; y, por otro lado, ese alegado abuso sexual no trasciende verbalmente, como motivo del intento de agresión, a los espectadores privilegiados de la escena que son los policías.

TERCERO.- Recibidos los autos en esta Audiencia Provincial se acordó formar el correspondiente rollo de apelación para la sustanciación de este tipo de recurso, y tras notificar el turno de registro y ponencia a las partes se acordó señalar para la deliberación, votación y fallo el día 28 de octubre de 2022, siendo designado ponente el Ilmo. Sr. D. José Carlos Orga Larrés, quien expresa el parecer de la Sala.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- Se aceptan los hechos probados de la sentencia recurrida y, en consecuencia, se dan por reproducidos en esta resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Respecto de la alegación de error en la apreciación de la prueba.

El recurso no puede ser acogido.

En la sentencia recurrida analiza la Juzgadora la prueba practicada, valoración que depende de la inmediación, y se pretende que este Tribunal por vía de recurso realice una distinta valoración para modificar el relato de hechos probados y establecer inferencias lógicas que conduzcan a un pronunciamiento absolutorio.

La valoración de la prueba corresponde por ley al Juez o Tribunal de primera instancia (art. 741 LECrim) y su criterio debe ser respetado, en principio y por regla general, como consecuencia de la singular autoridad de la que goza en la apreciación probatoria, ya que ante él se ha celebrado el juicio que es el núcleo del proceso penal, en donde adquieren plena efectividad los principios de inmediación, contradicción y oralidad.

Al respecto, cabe señalar que cuando se trata de pruebas personales, su valoración depende en gran medida de la percepción directa, de forma que la determinación de la credibilidad que merecen quienes declaran ante el Tribunal corresponde al órgano jurisdiccional de instancia, en virtud de la inmediación, sin que su criterio pueda ser sustituido en apelación, salvo los casos excepcionales en los que se aporten datos o elementos de hecho no tenidos en cuenta en su momento que puedan poner de relieve una valoración arbitraria.

Nada impide por ello que la juzgadora de instancia pueda, por medio de la inmediación, evaluar la credibilidad de quienes ante él declaran y formar su convicción en conciencia según el resultado de la confrontación de las declaraciones, otorgando valor superior a la versión de los hechos que trasluce mayor verosimilitud y concordancia lógica con los restantes elementos objetivos de prueba, recordando, -como declara el Tribunal Supremo- que en el trance que nos ocupa "*... el Juzgador de instancia goza de la facultad que le atribuye el art. 741 de la LECrim . para valorar la prueba y formar la convicción sobre la realidad de los hechos en las declaraciones que le merezcan más verosimilitud, siendo especialmente útil a estos efectos la inmediación con la que observa y escucha a los testigos en sus explicaciones para valorar su credibilidad en uno u otro sentido*" STS. 20-12-1999.

A este respecto, debemos añadir que el hecho de que actualmente el juicio oral quede grabado en un soporte audiovisual que permite su examen al Tribunal de Segunda Instancia, no debe llevarnos sin más a considerar que el visionado de esa grabación que puede realizar el tribunal de apelación puede equipararse sin más a la inmediación que tuvo el juez de instancia. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Constitucional 120/09, de 18 de mayo de 2009, descarta que la visualización por el Tribunal de apelación de la grabación audiovisual del juicio oral celebrado en primera instancia permita entender colmada la garantía de inmediación. Considera el TC que es ésta una garantía de corrección que evita los riesgos de valoración inadecuada de la prueba personal, pues permite acceder a la totalidad de los aspectos comunicativos verbales: secuencia de las palabras pronunciadas y el contexto y el modo en que lo fueron; permite acceder a los aspectos comunicativos no verbales, del declarante y de terceros; y permite también, siquiera en la limitada medida que lo tolera su imparcialidad, la intervención del Juez para comprobar la certeza de los elementos de hecho (STC 16/2009, de 26 de enero , FJ 5). Por ello, la simple grabación audiovisual del juicio no puede equipararse a la garantía de la inmediación, pues ésta es una noción mucho más amplia, que permite el contacto directo del Juez con la prueba, sin el cuál el órgano "ad quem" revalorar las pruebas personales en base a dicha grabación del acto



de juicio. En igual sentido, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 27 del 19 de Julio del 2010 Recurso: 591/2010 establece que "...no se puede equiparar la intermediación de las fuentes de prueba por parte del Juez en régimen de contradicción con la mera visualización y audición de las mismas, al no concurrir la percepción directa por este Tribunal de tales declaraciones, mediatizadas por la grabación, y limitadas a la calidad informativa de los datos verbalizados, y, lo que es más importante, carecer de la posibilidad de tomar parte activa en las mismas, esencial para despejar dudas, o aclarar cuestiones que puedan interesar a la adecuada resolución del recurso, y no hayan sido introducidas en el plenario. En este sentido, la sentencia del Tribunal Supremo núm. 2198/2002 (Sala de lo Penal), de 23 diciembre (RJ 200313) establece que la intermediación debe ser entendida esta no sólo como un "estar" presenciando la prueba, sino como aceptar, entender, percibir, asimilar y formar opinión en conducta de todos, sus reacciones, gestos a través de su narrar..."

Por otra parte y tal y como ya se indicó en el AAP La Rioja de 4-6-2015 (Rec. 133/15) respecto de las versiones contradictorias, que señala la STC de 16-1-1995 que "*El que un órgano judicial otorgue mayor valor a un testimonio que a otro forma parte de la valoración judicial de la prueba (SSTC 169/90 , 211/91 , 229/91 y 283/93 , entre otras muchas) y no guarda relación ni con el principio de igualdad ni con el derecho fundamental a la presunción de inocencia*" y la STS de 4-7- 1995 que "*... la discordancia entre las distintas versiones....solo pueden ser dilucidada por el órgano jurisdiccional que presenció la prueba y pudo observar la firmeza y veracidad de las declaraciones contradictoriaspara conceder su credibilidad a la declaración que estime más fiable y verosímil, siempre y cuando se cumplan los requisitos de carácter formal; sin que en grado de apelación resulte factible la revisión cabal de los extremos valorativos fundados en la percepción directa inmediata del testimonio por parte del Juez que lo evaluó, salvo los supuestos de error manifiesto y notorio*", error que ciertamente no cabe considerar en atención a la argumentación que la Juez desarrolla en la sentencia recurrida.

En este caso concreto, la Juzgadora explicita detalladamente los motivos por los que entiende que no puede tenerse por acreditada la concurrencia del factor externo en el que la defensa apoya la ofuscación psíquica del acusado produciendo como efecto su violenta reacción frente al perjudicado, siendo que es a la defensa a la que le corresponde la carga de la prueba de la base fáctica sobre la cual articular una exención o atenuación de la responsabilidad criminal.

Difícilmente puede apreciarse que haya un error en la valoración de la prueba por parte de la sentencia recurrida, respecto de la acreditación del abuso sexual como desencadenante de la reacción agresiva del acusado, cuando en el propio escrito de recurso se explicita que no puede probarlo; sin que pueda compartirse la pretensión de la parte recurrente que la consecuencia de no probar la causa subyacente a una afectación psíquica pueda ser tenerla por acreditada.

Por otro lado, y como bien apunta en su escrito de impugnación del recurso el Ministerio Fiscal los hechos impositivos que alega, mas no prueba, la parte recurrente son incompatibles con la mera constatación de una secuencia temporal en la que, primero ambas partes discuten, el perjudicado llama a la Policía, se presentan los Agentes, el acusado sale del domicilio y, estando ya fuera del mismo, regresa con los Agentes para recoger sus enseres personales, todo ello en un lapso temporal y con la concurrencia de un conjunto de circunstancias interpuestas, que impiden calificar de "súbita" la reacción del acusado, cualquiera que fuera su causa.

En definitiva, la valoración de la prueba personal realizada por la Juzgadora de instancia respecto de la no acreditación de ninguna causa que pudiera provocar un trastorno mental transitorio o arrebató, es una valoración completa, razonable y compartida por la Sala, lo cual deviene en desestimación del recurso interpuesto.

SEGUNDO.- Respecto de las costas procesales en aplicación de lo establecido en el art. 239 y 901 LECRM, procede su imposición al recurrente.

Vistos los preceptos y razonamientos citados, en nombre de S.M el Rey.

FALLAMOS

Que debemos **DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS** el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Mario contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal Número Tres de Logroño, de fecha 20 de diciembre de 2021, en el Procedimiento Abreviado 542/21 y, en consecuencia, **CONFIRMAMOS** la expresada resolución en su integridad, con imposición de las costas procesales al recurrente.

Notifíquese esta resolución de acuerdo con lo establecido en el artículo 248.4. de la LOPJ.



Contra esta Sentencia cabe recurso de casación por infracción de ley conforme al art. 792.4, 847.1.2º b) y 849.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que deberá prepararse en cinco días ante este tribunal para ante el Tribunal Supremo en los términos de los artículos 855 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Así por esta sentencia lo mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ